

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Sentencia No. 011

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|               |                                                                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:   | SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS                                                                                               |
| Solicitantes: | Ever Antonio Mueses Imbacuan - Deiver Edwin Anama Ambacuan                                                                                     |
| Vinculados:   | Agencia Nacional de Hidrocarburos – Corpoamazonia -<br>Departamento del Putumayo – Municipio de Valle del Guamuez –<br>Personas Indeterminadas |
| Opositor:     | N/A                                                                                                                                            |
| Radicado:     | 860013121402- <b>2020-00340-00</b>                                                                                                             |

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P), en calidad de víctimas del conflicto armado respecto del predio rural, denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 55682 y número predial 86-865-00-01-0002-0175-000.

**II. RECUENTO FÁCTICO**

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** y **DEIVER EDWIN ANAMA**

**AMBACUAN**, quienes manifiestan haber sido víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda Los Ángeles de la Inspección de El Placer del Municipio de Valle del Guamuez (P), se vieron obligados a abandonar su heredad temporalmente en varias ocasiones junto con su difunta madre ISABEL IMBACUAN, en los años 2000, 2003, 2005 y 2006, debido a los fuertes y constantes enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilla de las FARC, por los reiterados abusos, agresiones y señalamientos de parte de los dos bandos, aunado a que la situación de violencia era tan complicada, hasta el punto de tomar medidas extremas para su protección de los enfrentamientos armados, como cavar un hueco debajo de su vivienda para evadir el fuego cruzado.

Para el 22 de abril de 2007, falleció la señora ISABEL IMBACUAN a causa de un derrame cerebral que según el señor EVER ANTONIO MUESES IMACUAN fue provocado por los tantos sucesos de violencia y preocupaciones derivadas de esas situaciones, por lo que las tierras quedaron a cargo de los herederos legítimos y solicitantes EVER ANTONIO MUESES IMACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, quienes actualmente explotan el predio reclamado en restitución, no obstante, la señora ISABEL IMBACUAN (QEPD) es quien figura como propietaria del bien objeto de solicitud.

Una vez presentada la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y, en desarrollo del trámite administrativo, no se presentaron personas alegando tener derecho sobre el mismo predio objeto de la presente reclamación judicial, aunado a que, de la diligencia de identificación y caracterización se establece que los solicitante actualmente se encuentran explotando el predio y solicitan apoyo en proyectos productivos para poder trabajar con actividades de ganadería.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P), pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización

de tierras respecto del predio rural, denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 55682 y número predial 86-865-00-01-0002-0175-000; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante Auto No. 101 de fecha 22 de abril de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo en representación de los señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, y relacionada con el predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 55682 y número predial 86-865-00-01-0002-0175-000.

Se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS** por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble, de **CORPOAMAZONIA**, del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** y **MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ**, por registrarse que: *"El polígono georreferenciado por la URT si presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento del Putumayo. Municipio VALLE DEL GUAMUEZ. Fuente: Cartografía digital URT. Fecha de Consulta: 08/09/2020"*.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Seguidamente, por Auto No. 112 del 15 de marzo de 2022, se dispuso prescindir de la etapa probatoria, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud. De igual forma se ordenó conceder a los intervinientes

de este proceso, un término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto el apoderado de los solicitantes y la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Mocoa presentaron sus alegatos.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1) UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – TERRITORIAL PUTUMAYO.**

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Putumayo, a través del Profesional **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ ARCINIEGAS** en calidad de representante judicial de las víctimas, presentó alegaciones finales, soportando jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala **frente a la calidad jurídica con el predio**, que se encuentra probado que los solicitantes son herederos legítimos de la señora ISABEL IMBACUAN (Q.E.P.D) quien figura como propietaria del inmueble rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio de Valle del Guamuez, Departamento de Putumayo, que el predio reclamado fue adquirido por la difunta mediante donación realizada por el señor JULIA CESAR CHAGUEZA IMBACUAN a través de escritura pública No.646 del 24 de septiembre de 2003, tal como se observa en la anotación No.1 de la matrícula inmobiliaria 442-55682.

En cuanto a la **Legitimidad** señaló que, teniendo en cuenta que los señores EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN se encuentran habitando y explotando el bien objeto de solicitud, resulta importante velar por la pronta materialización de los beneficios que otorga la restitución de tierras. De igual manera, **frente a la calidad de víctima de abandono** ocurrida como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto

armado interno identificados en la consulta de VIVANTO, el cual refleja que los solicitantes fueron reconocidos como víctima del siniestro de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Valle del Guamuez el día 2 de octubre de 2006, además de otros hechos de abandono temporal del predio ocurridos en diferentes años.

Ahora bien, **en relación a la temporalidad** indicó que, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, solicita se efectuó la restitución del predio relacionado a favor de los señores EVER ANTONIO MUESES IMACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, titulares de la reclamación.

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. MARTHA PASTRANA MORÁN, Procuradora 11 Judicial II para la Restitución de tierras, mediante escrito de 30 de marzo de 2022, se pronunció sobre el proceso con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente y señaló lo siguiente:

Que se acredita (i) la calidad de propietaria de la madre de los solicitantes señora ISABEL IMBACUAN sobre el predio "LA ESPERANZA, y por tanto se acredita la legitimidad en la interposición de la presente acción por parte de sus herederos **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** y de **DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN**"; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad.

Estableció que, de las pruebas citadas y transcritas, en particular, del documento técnico de análisis del contexto y demás pruebas sociales, los cuales se presumen fidedignos por mandato expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es evidente que el solicitante, junto a su hermano y madre y propietaria del predio ISABEL IMBACUAN, debieron desplazarse de la vereda Los Ángeles, del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, a causa de la presencia constante de grupos paramilitares de las AUC y de las FARC Frente 48 que constantemente los intimidaban, y por todos los hechos victimizantes que estos perpetraron ocasionando que en el año 2000 se produjera el desplazamiento forzado y abandono del predio LA ESPERANZA.

Indicó que, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, solicita: *"a. Declarar la procedencia del amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la masa herencial de **ISABEL IMBACUAN (Q.E.P.D.)**, derecho que estará en cabeza de sus herederos y legitimados en la causa, señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con cédula 1.006.995.686, y **DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN** identificado con cédula 1.126.456.777, sobre el predio "La Esperanza". b. Ordenar al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo asignar un abogado para que inicie y lleve hasta su culminación el trámite de sucesión de la señora **ISABEL IMBACUÁN**. c. Como medidas complementarias, ordenarse beneficios en materia de vivienda rural, pago de pasivos, impuestos, proyecto productivo, y demás que sean procedentes."*

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada

ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### **Tesis del Despacho.**

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para los señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** y **DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN**. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

### **IX. CONSIDERACIONES**

#### **1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de los señores EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

| <b>Nombres y apellidos</b>   | <b>Calidad</b> | <b>Documento de identidad</b> |
|------------------------------|----------------|-------------------------------|
| EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN | Solicitante    | 1.006.995.686                 |
| DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN  | Solicitante    | 1.126.456.777                 |
| ISABEL IMBACUÁN              | Madre          | 41.115.117                    |

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los miembros de la familia de los solicitantes EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, Formato de Identificación de Núcleo Familiar, Constancia de inscripción CP 01590 de 19 de noviembre de 2022, donde se registran los integrantes de la familia al momento del desplazamiento, cumpliendo así la exigencia taxativa de la Ley de Víctimas, para acceder a los beneficios.

## 3. Identificación plena del predio.

### ♣ **PREDIO (ID 150960) "LA ESPERANZA"**

|                          |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| <b>Nombre del Predio</b> | <b>"LA ESPERANZA"</b>               |
| <b>Municipio</b>         | <b>Valle del Guamuez - Putumayo</b> |
| <b>Vereda</b>            | <b>Los Ángeles</b>                  |
| <b>Corregimiento</b>     | <b>N/A</b>                          |

|                                                                |                                   |
|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Inspección</b>                                              | <b>El Placer</b>                  |
| <b>Tipo de Predio</b>                                          | <b>Rural</b>                      |
| <b>Matricula Inmobiliaria</b>                                  | 442-55682                         |
| <b>Área Registral</b>                                          | 2 has + 0000 m <sup>2</sup>       |
| <b>Número Predial</b>                                          | 86-865-00-01-0002-0175-000        |
| <b>Área Catastral</b>                                          | <b>5 has + 6935 m<sup>2</sup></b> |
| <b>Área Georreferenciada</b><br>*hectáreas, + mts <sup>2</sup> | 2 has + 0460 m <sup>2</sup>       |
| <b>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</b>     | Propiedad                         |

### PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



### COORDENADAS DEL PREDIO

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                     | COORDENADAS PLANAS |           |
|----------|-------------------------|---------------------|--------------------|-----------|
|          | LATITUD (N)             | LONGITUD (W)        | NORTE              | ESTE      |
| 1        | 0°27'41,514455'' N      | 77°00'30,913165'' W | 542868,39          | 673580,94 |
| 2A       | 0°27'43,221763'' N      | 77°00'26,989216'' W | 542920,85          | 673702,45 |
| 3A       | 0°27'39,987295'' N      | 77°00'26,392046'' W | 542821,36          | 673720,9  |
| 4A       | 0°27'39,091428'' N      | 77°00'28,436627'' W | 542793,84          | 673657,58 |
| 5        | 0°27'38,248390'' N      | 77°00'30,033618'' W | 542767,93          | 673608,13 |
| 6        | 0°27'38,185565'' N      | 77°00'30,286258'' W | 542766,00          | 673600,31 |
| 7        | 0°27'38,030038'' N      | 77°00'32,586476'' W | 542761,25          | 673529,08 |
| 8        | 0°27'41,277615'' N      | 77°00'33,196134'' W | 542861,13          | 673510,25 |
| 9        | 0°27'41,480126'' N      | 77°00'30,976809'' W | 542867,33          | 673578,97 |

Có  
Vr

## LINDEROS

|                  |                                                                                                                                                                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NORTE:</b>    | Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección nor-orienté, en una distancia de 203,59 mts, pasando por los puntos 9, 1, hasta llegar al punto 2A con predios del señor OSCAR MIGUEL CHAGUEZÁ.    |
| <b>ORIENTE:</b>  | Partiendo desde el punto 2A en línea recta en dirección sur, en una distancia de 101,18 mts, hasta llegar al punto 3A con predios del señor OSCAR MIGUEL CHAGUEZÁ.                                           |
| <b>SUR:</b>      | Partiendo desde el punto 3A en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 204,31 mts, pasando por los puntos 4A, 5, 6, hasta llegar al punto 7 con predios de la señora ILIA ISABEL IMBAJOA. |
| <b>OCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 101,65 mts, hasta llegar al punto 8 con predios del señor OSCAR MIGUEL CHAGUEZÁ.                                           |

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La*

*condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** y **DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN** tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima es menester remitirse al **Documento de Análisis de Contexto de Violencia** del Municipio del Valle del Guamuez Putumayo<sup>6</sup> en donde se narra que, en el Municipio de Valle del Guamuez

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> Ley 1448 de 2011 - Artículo 75

<sup>6</sup> Portal Restitución de Tierras – Documento de Análisis de Contexto.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOJZhtaPwSjQsa17SaPiIR45qs3IyGOT8E43CkqzS7rHdoHZAI677wU2RR5p4nYtLRpCtmxOn1MGo08wp651R1ZzSAI5T4A0I NCc6kZnvrXweTblrQVYprwO79jVQBMSohnNFmN9y2HZ7-1RDAAGiklGnBFqFFTmmqznP6D-1eFEd9HMVJLma5fAUa7iJeiOcPFssqYFGqBxCLcwcD-1NLEan1tJkSjBNhCRjFM5FWdA9jqw-3-3>

Putumayo, se estableció el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin embargo, ya para los años 1983-1991 existieron la guerrilla del M19, EPL y los MACETOS, grupos armados relacionados con el control de los cultivos de coca y narcotráfico.

Enfatizó que, para el año 1999 con la masacre perpetrada en la Inspección del Tigre por las AUC, comienza la disputa y control del territorio entre los grupos paramilitares y la guerrilla de las Farc EP, disputa en la cual diferentes fuentes como el Centro Nacional de Memoria Histórica, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, involucran a la Fuerza Pública de trabajar a conveniencia con los grupos paramilitares, situación que constituyó el aumento de las acciones bélicas entre los actores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN** y su madre ISABEL IMBACUÁN (QEPD) desde el año 2000 y entre los años 2003, 2005 y 2006, a causa de varios sucesos como los fuertes y constantes enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilla de las FARC, los reiterados abusos, agresiones y señalamientos de parte de los dos bandos, aunado a que la situación de violencia era tan complicada, hasta el punto de tomar medidas extremas para su protección de los enfrentamientos armados como cavar un hueco debajo de su vivienda para evadir el fuego cruzado. No obstante, a pesar de la continua presencia de los grupos armados en la zona decidieron retornar, puesto que su único patrimonio y fuente de ingresos para susustento diario eran sus tierras que trabajaban en conjunto.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** del 06 de agosto

de 2019<sup>7</sup> e **Informe de Caracterización**<sup>8</sup>, se hace constar que: el solicitante **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** manifestó: "(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cómo o conoce cómo el/la solicitante inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. **CONTESTÓ:** Adquirí el predio por herencia, tras el fallecimiento de mi madre, soy oriundo de la vereda desde el año 1988. (...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución. **CONTESTÓ:** No, todos sabían que de eso éramos y somos los dueños nosotros. (...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). **CONTESTÓ:** Había presencia de dos grupos armados; Paramilitares y frente 48 de las Farc aproximadamente para el año 2.000). **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante **CONTESTÓ:** Vivía con mi madre Isabel Imbacuan y mi hermano Deiver Edwin Ánama Imbacuán. (...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. **CONTESTÓ:** Los enfrentamientos entre los dos grupos, y constantes amenazas a toda la comunidad. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento) **CONTESTÓ:** Nos desplazamos junto con mi madre y hermano. (...) **PREGUNTA:** En la actualidad a qué se dedica y con quién vive. **CONTESTÓ:** Soy agricultor, vivo con mi hermano Deiver Edwin Ánama Imbacuan. **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial cuál es su pretensión ante la solicitud realizada. **CONTESTÓ:** El Retorno, porque ya estamos nuevamente en la vereda y así poder acceder a los beneficios del programa de restitución. (...)”

<sup>7</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Ampliación de la declaración solicitante.  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOJZhtaPwSjQsa17SaPiIR45qs3IyGOT8E43CkqzS7rHdoHZAI677wU2RR5p4nYtLRpCtmxOn1MGilsSpfQ-1-1PE9I5I04N6f79Cc6kZnvrXweTblrQVYprwQ79iVQBMSohnNFmN9y2HZ7-1RDAAGikiGnBFqFFtmqznP6D-1eFEd9KD8-2Z0SBiXOKJJcoCzqGxqsqYFGqBxCLcwcD-1NLEan1tJkSjBNhCRjFM5FWdA9jgw-3-3>

<sup>8</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Informe de Caracterización.  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOJZhtaPwSjQsa17SaPiIR45qs3IyGOT8E43CkqzS7rHdoHZAI677wU2RR5p4nYtLRpCtmxOn1MGnQ-1Ja56-2uJt-108XixnhBqdCc6kZnvrXweTblrQVYprwQ79iVQBMSohnNFmN9y2HZ7-1RDAAGikiGnBFqFFtmqznP6D-1eFEd9BYf2IjQeOa3We4omgmiBTUsqYFGqBxCLcwcD-1NLEan1tJkSjBNhCRjFM5FWdA9jgw-3-3>

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que las partes accionantes se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario<sup>9</sup>.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, por los grupos armados al margen de la ley, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quienes en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vieron en varias ocasiones en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejercen propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN** y su madre ISABEL IMBACUÁN (QEPD), fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió desde el año 2000, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los accionantes tiene relación **de propiedad**

<sup>9</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consulta individual Vivanto. Pág. 07.  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-21OJZhtaPwSjQsa17SaPILR45gs3IyGOT8E43CkqzS7rHdoHZA1677wU2RR5p4nYtLRpCtmxOn1MGo-2lmsxO9ackTFd-2W7yp9KpCc6kZnvrXweTblrQVYprwQ79jvOBMSohnNFmN9y2HZ7-1RDAAGiklGnBFgFFtmmgzpP6D-1eFFd9BYf2iQeOa39MqZIUPYpdEsqYFGqBxCLcwcD-1NLEan1t3kSjBNhCRjFM5FWdA9jgw-3-3>

con el predio, se indicó que se adquiere el inmueble rural denominado “La Esperanza”, ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 55682 y número predial 86-865-00-01-0002-0175-000, en el año 2003 por una donación hecha por el señor JULIO CESAR CHAGUESA IMBACUAN en favor de la señora ISABEL IMBACUAN (difunta madre de los solicitantes).

Que, del Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es **442 – 55682**, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de Documento **Escritura No. 646 del 24 de septiembre de 2003**, cuya especificación nos refiere donación de 2 Has y quienes intervienen en el acto el señor Julio Cesar Chaguesa Imbacuan y la señora Isabel Imbacuan<sup>10</sup>. Es de anotar que, el folio en mención fue segregado de la matrícula inmobiliaria No. 442-53096 y esta a su vez del folio matriz No. 442-663.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

## 6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

Presenta una afectación de HIDROCARBUROS por evidenciarse procesos de explotación petrolera en el inmueble por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE**

<sup>10</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Certificado de Libertad y Tradición.  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOJZhtaPwSjQsa17SaPILR45qs3IyGOT8E43CkqzS7rHdoHZAI677wU2RR5p4nYtLRpCtmxOn1MGnThn21nWL6k5GYumEkcy01Cc6kZnvrXweTblrQVYprwQ79jVOBMSohnNFmN9y2HZZ-1RDAAGiklGnBFqFFtmqznP6D-1eFEd9KD8-2Z0SBiXOT07BJ15nQQMsqYFGqBxCLcwcD-1NLEan1tJkSiBNhCRjFM5FWdA9jqw-3-3>

**HIDROCARBUROS**, en el que se encuentra el predio dentro del área asignada así: "TIPO\_CONTRATO: NO APLICA, FECHA\_FIRMA: NO REPORTA, CLASIFICACION: DISPONIBLE, CONTRATO\_ID:0003, CONTRATO\_N: DISPONIBLE ON, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA\_HA: 26228962,9866. Fecha Consulta Afectaciones: 08/09/2020"

Respecto a lo anterior, hay que decir que, bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso afectación de hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sobre el particular, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016, mencionó lo siguiente: "*la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburiífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)*".

No obstante, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, manifestó que "*no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas.*"

Así mismo resaltó que:

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes*

*conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

Respecto a **CORPOAMAZONIA** se determina "NOMBRE DEL SHAPE: AREA\_IMPORTANCIA ESTRATEGICA, FUENTE: CAR CORPOAMAZONIA. ATRIBUTOS CLAVE. NOMBRE CUENCA: RIO GUISIA, MUNICIPIO: ORITO, VALLE DEL GUAMUEZ, SAN MIGUEL, AREA\_HAS: 19282,605372". Por lo que, en su escrito de contestación refirió:

*"Cabe mencionar que, para el área de consulta, predio denominado "La Esperanza", no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hidricas, sin embargo, existe la identificación de otras determinantes que se traslapan con el predio (...)*

*(...) Con relación a lo antes mencionado y a su solicitud del registro de un predio en restitución, manifestamos lo siguiente:*

*1. Con relación a las fajas de protección para las fuentes hídricas es necesario recordar que su propiedad es inalienable e imprescriptible del Estado, por lo tanto, se recomienda no adjudicar esta faja en los procesos de formalización de la propiedad. Artículo 83 Decreto-Ley 2811 de 1974.*

*2. Mantener con coberturas forestales y orientar los procesos productivos a actividades acordes al desarrollo sostenible y a la declaración de la Amazonia como sujeta de derechos de conformidad con la Sentencia STC 4360 de 2018. (...)"*

En cuanto al Municipio de Valle del Guamuez, señaló: *"es procedente la condonación de los pasivos como impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituido o formalizado de las víctimas. (...)"*

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la parte**

**solicitante.**

**7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietarios** que ostentan **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN** y **DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "La Esperanza", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la parte solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "DÉCIMA SEGUNDA".

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO Y AL IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ello máxime cuando los solicitantes desean retornar al predio objeto de restitución.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que lo solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Putumayo verifique la afiliación al sistema general de

seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De otro lado, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

En cuanto a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, como existe la intención de retornar por parte de los solicitantes, es menester tener en cuenta el **componente de Reubicación y Retorno**.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>11</sup>, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>12</sup> periódicas.

---

<sup>11</sup> Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>12</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores<sup>13</sup> del derecho a la Restitución de las Tierras, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que: “La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos- restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.”<sup>14</sup>, buscando “propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;”<sup>15</sup> en “...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;”<sup>16</sup> y “con plena participación de las víctimas”<sup>17</sup>.

En el presente caso, habrá de ordenarse el ACOMPAÑAMIENTO AL RETORNO DE LA FAMILIA, BAJO ESQUEMA INDIVIDUAL, debido a que los solicitantes mencionan su deseo de retornar al predio objeto de restitución.

### **CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO**

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de “garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”, quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, “hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la parte reclamante, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen Código: FSRT-1 Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 19001-31-21-001-2020-00159-00 Versión: 01 14 las víctimas del conflicto armado interno, siempre y

---

<sup>13</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011

<sup>14</sup> PREFERENTE

<sup>15</sup> PROGRESIVIDAD

<sup>16</sup> ESTABILIZACIÓN

<sup>17</sup> PARTICIPACIÓN

cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a los señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P), como VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, respecto del predio rural, denominado "La Esperanza", ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 – 55682 y número predial 86-865-00-01-0002-0175-000. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo:

- a) Inscribir esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55682 código catastral 86-865-00-01-0002-0175-000 ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo) , predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas

que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- c) Registre la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) Decretar la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55682.
- e) Actualizar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55682, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**TERCERO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Nariño – Putumayo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-55682 y código catastral 86-865-00-01-0002-0175-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**CUARTO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO)**, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

**QUINTO. COMISIONAR<sup>18</sup>** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA del

<sup>18</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P).

Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública<sup>19</sup>, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO. REITERAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, A LOS COMITES DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, y DEMÁS, ENTIDADES QUE CONFORMAN **EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL**, para que se realice y ejecute **EL PLAN DE RETORNO Y REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS, EN ESTE CASO, BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL**<sup>20</sup>, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011.

**SEPTIMO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –PUTUMAYO-, GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) que incluya por una sola vez, a los señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P) beneficiarios de la presente decisión, en el programa de proyectos productivos, una vez, sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de esta sentencia. Por ende, se ordena al GRUPO COAJI, que en el término de TRES (3) MESES contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

<sup>20</sup> Para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 03320 del 20 de noviembre de 2019. "Por medio de la cual se adopta el Protocolo de retorno y reubicación conforme con el Artículo 2.2.6.5.8.8 del Decreto 1084 de 2015."

implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con las beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

Igualmente, en cada de sus competencias, también al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPRACION DE LAS VICITIMAS UARIV, e incluido PROSPERIDAD SOCIAL, ordenarles, que tendrán que poner en marcha los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación.

**OCTAVO.** EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ (lugar donde reside la parte actora), DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA, la cobertura en lo que respecta a su DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA de ser necesaria.

**NOVENO.** EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LOS MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los señores **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P), dentro de los programas para adquirir subsidios de vivienda, para el caso concreto aplica construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DECIMO. ORDENAR** a Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores solicitantes **EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN**, identificado con C.C. No.1.006.995.686 expedida en Valle del Guamuez (P) y **DEIVER EDWIN ANAMA AMBACUAN**, identificado con C.C. No. 1.126.456.777 expedida en Valle del Guamuez (P) deben DAR CUENTA en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**UNDECIMO.** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DUODECIMO. NOTIFICAR** este fallo a las partes y al Ministerio Público. Se debe también publicar en el Portal de Restitución de Tierras. Líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia e integrantes del

SISTEMA SNARIV que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con el beneficiario del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**DECIMOTERCERO.** Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

**DECIMOCUARTO.** Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado en los **ACUERDOS PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJNAA21-0001 del 12 de enero de 2021.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**JUAN JACOBO BURBANO PADILLA**

**Juez**